profesion marítima, ni quedar libre del servicio militar de tierra, sin haber hecho por sí ó por suplente á costa suya, ó de quien por él la presente, las campañas que le toquen, si fuere llamado en la edad prescrita de diez y ocho á cuarenta años; pero despues de haber hecho una campaña podrá retirarse, quedando privado de los beneficios del mar, y precisado á cumplir en el ejercito la obligacion del servicio militar; pues de lo contrario deberá cumplirla en la armada.

Art. 11. Luego que los alcaldes y ayuntamientos reciban este decreto, procederán á formar listas de los hombres de mar, convocando todos los de su distrito para el primer día festivo. Los que asistieren, presididos por los mismos alcaldes y ayuntamientos, nombrarán á pluralidad de votos, en escrutinio secreto, celadores de su profesion ó de otras que sean de su confianza, en número igual al de los regidores del respectivo ayuntamiento.

Art. 12. Las facultades de los celadores de mar serán las de concurrir con voz y voto en el ayuntamiento a la formacion, conservacion y rectificacion de las listas de hombres de mar, de intervenir las boletas de que trata el artículo 2º, de asistir á todos los actos de las convocatorias y a las disposiciones para el cumplimiento del servicio militar de marina y apronto del contingente respectivo, y a los demas actos que interesen á los hombres de mar, con sujecion á la observancia de los artículos de este decreto. Será del cargo de los celadores, bajo la mas estrecha responsabilidad, que en sus distritos no se utilice de la profesion de los hombres de mar ninguno que no esté alistado como tal, escitando á los alcaldes y ayuntamientos para las providencias convenientes contra los infractores de este decreto, y no tolerar los que scan desertores de la armada, ó que se hayan substraido de las convocatorias, haciendo prender a unos y otros para que sean conducidos y entregados á los capitanes de puerto, a fin de que sufran las penas establecidas ó que adelante se establecieren en las ordenanzas de la armada. Por último estarán particularmente obligados los celadores á promover en los ayuntamientos las reclamaciones contra las retenciones arbitrarias ú opuestas á este decreto de los hombres de mar de sus distritos en el servicio de la armada, y cuanto convenga á los derechos de los hombres de mar, y al fomento de la marina mercante, debiendo dichos celadores servir su encargo sin sueldo, emolumento ni esencion alguna de las obligaciones comunes.

Art. 13. Cada año en el dia segundo de la pascua de Navidad, se renovarán los celadores, eligiéndose del modo prevenido en el artículo 11 otros sugetos para este encargo; y si en los intermedios del año se ausentare algun celador, el alcaldo primero nombrará un suplente, para que sirva hasta que se restituya el propietario ó se haga nueva eleccion.

Art. 14 Para proceder con mas acierto á la formacion de las primeras listas, los ayuntamientos, con asistencia de los celadores, pedirán á los actuales comandantes de matrículas, y éstos entregaran relacion esacta y circunstanciada de los matriculados actualmente, con vista de la cual, y de los demas que conduzca a facilitar la operacion, formaran los ayantamientos listas de los hombres de mar, dividiéndolos en cinco clases. En las primeras anotaran todos los propietarios y empresarios de que trata el artículo 69: en la segunda todos los individuos de la clase de pilotos alistados competentemente: en la tercera los marineros útiles para el servicio militar de la armada desde la edad de diez y ocho años; en que empieza la obligacion del servicio personal, hasta la de cuarenta cumplidos, en que enteramente cesa; en la cuarta los menores de diez y ocho años; y en la quinta los mayores de cuarenta años, los inútiles y los inválidos. En estas listas clasificadas se guardara el mas iiguroso método cronológico o ordon de fe-